

# 20

---

Fecha de presentación: mayo, 2019

Fecha de aceptación: junio, 2019

Fecha de publicación: agosto, 2019

## **APUNTES SOBRE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL 2008**

### NOTES ON THE RIGHTS OF NATURE IN THE CONSTITUTION OF THE REPUBLIC OF ECUADOR 2008

Miguel Ángel Lozano Espinoza<sup>1</sup>

E-mail: [miguel.angnmd23@gmail.com](mailto:miguel.angnmd23@gmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3718-5582>

Jordy Yoel Aguilar Chavarría<sup>1</sup>

E-mail: [jordyjoel2198@gmail.com](mailto:jordyjoel2198@gmail.com)

Milena Betzabeth Aguilar Granda<sup>1</sup>

E-mail: [mileaguilargranda@gmail.com](mailto:mileaguilargranda@gmail.com)

<sup>1</sup> Universidad Metropolitana. Ecuador.

Cita sugerida (APA, sexta edición)

Lozano Espinoza, M. Á., Aguilar Chavarría, J. Y., & Aguilar Granda, M.B. (2019). Apuntes sobre los derechos de la naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador del 2008. *Revista Científica Agroecosistemas*, 7(2), 157-166. Recuperado de <https://aes.ucf.edu.cu/index.php/aes>

#### RESUMEN

En el artículo se analiza la relación entre la versión indígena Sumak Kawsay, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y el derecho a un medio ambiente sano, así como la concientización del constituyente de que los derechos de la naturaleza han existido a través de la Historia, por último, tratamos los artículos sobre el equilibrio entre la naturaleza y la humanidad. El objeto de nuestro artículo es el análisis puntual de algunos elementos que caracterizan los derechos de la naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador 2008. Empleamos métodos teóricos como el histórico lógico y el analítico sintético y del nivel empírico el análisis de documentos. Los resultados los asociamos como parte de la preocupación nacional por proteger legalmente al medio ambiente.

**Palabras clave:** Medio ambiente, naturaleza, derechos de la naturaleza.

#### ABSTRACT

In the article is analyzes the relation to the constitutional state of rights and justice and the rights of good living. From here we analyze the relationship between the indigenous Sumak Kawsay version, the recognition of nature as a subject of rights and the right to a healthy environment, as well as the awareness of the constituent that the rights of nature have existed through history, finally, we cover articles on the balance between nature and humanity. The purpose of our article is the timely analysis of some elements that characterize the rights of nature in the Constitution of the Republic of Ecuador 2008. We use theoretical methods such as logical history and synthetic analytical and empirical level document analysis. We associate the results as part of national concern to legally protect the environment.

**Keywords:** Environment, nature, nature rights.

## INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), aprobada en plebiscito popular el 28 de septiembre de 2008, en nuestra patria por la Asamblea Constituyente, mediante decreto legislativo, asentada en el registro oficial 449 del 20 de octubre de 2008, y con última modificación de fecha 13 de julio de 2011, ha consagrado, taxativamente, en el capítulo séptimo, los derechos a favor de la naturaleza, incluyendo una reserva constitucional para su creación, y así se evidencia del contenido de varios artículos, entre estos el 10 en su inciso segundo, los artículos que van del 71 al 74, e incluso el artículo 396, segundo inciso, el cual señala que la restauración deberá ser integral.

Alimonda (2010), ya advierte sobre el intenso y complejo proceso político que se vivió en nuestra patria en el año 2008, previa la aprobación del texto constitucional, donde se plantearon, desde distintos sectores académicos, políticos y gremiales y afines a los movimientos ambientalista e indigenistas, aspectos cruciales relacionados con los temas ambientales y de protección de recursos naturales.

Destacamos en este sentido, la distinción que refiere Alimonda (2010), respecto del contenido de la constitución española de 1978, la cual reconoce los derechos de las personas a disfrutar de un ambiente sano, prescripciones que han aparecido en todas las nuevas cartas constitucionales, especialmente latinoamericanas, y la nueva dimensión, que en nuestro criterio le otorga el texto fundamental, a los derechos a favor de la naturaleza, la cual es totalmente contraria a la tradicional concepción, donde somos los humanos, quienes, en tanto sujetos de derecho, podemos exigir la protección del medio ambiente que nos rodea, pasando de una posición antropocéntrica, donde los seres humanos son lo más valioso de todas las cosas existentes en el mundo, a la teoría ecocéntrica, la cual coloca al ambiente y a la naturaleza como el eje central de las cuestiones ambientales.

La nueva concepción, que impone como sujeto de derechos a la naturaleza, permite reconocer: El respeto integral de su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, el derecho a su restauración integral, derecho a la aplicación de medidas de precaución y restricción de actividades que puedan conducir a la destrucción de ecosistemas o alterar permanentemente sus ciclos naturales, entre otros.

En este orden el objetivo de nuestra investigación será el de analizar puntualmente los principales que caracterizan los derechos de la naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador 2008. Empleamos métodos teóricos como el histórico lógico y el analítico sintético y del nivel empírico el análisis de documentos. Los resultados los asociamos como parte de las tareas que se cumplen dentro del doctorado en Ciencias jurídicas en la universidad de Zulia / Venezuela y del proyecto de investigación científica Fundamentos jurídico-metodológicos para la conformación de un sistema de pagos por servicios ecosistémicos (SPSE) en bosques ecuatorianos (Medina, Domínguez & Medina, 2017)

## DESARROLLO

El Estado constitucional de derechos y de justicia se define aquí desde la función de la Administración Pública, como su personificación, en alcanzar los objetivos ecológicos en la forma más eficiente posible, asunto que implica normas de protección y medidas cautelares constitucionales para garantizar al unísono el derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza.

Esa coexistencia de derechos constituye el fundamento del tratamiento de la urgencia de cubrir vacíos legales que estancan las decisiones públicas, la justicia y la pronta reparación o mitigación de los daños. En este contexto, el Estado está obligado a garantizar dichos derechos conforme a la Carta Magna y determinados instrumentos jurídicos internos e internacionales.

El artículo 31 de la Constitución ecuatoriana (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) es clave, entre otros, para interpretar el sentido de semejante coexistencia de derechos, si se desea realmente conformar las orientaciones principales de las normas complementarias o de desarrollo: *“Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía”*.

La justicia ha de presentarse, precisamente, a partir de un enfoque ecológico biocéntrico de decisión administrativa, jurisdiccional y comunitaria de carácter, además, democrático. Por consiguiente, el mencionado Estado constitucional engloba una nueva concepción, cuya pretensión es construir e implementar alternativas de desarrollo sustentable conforme a los ciclos de vida de la naturaleza.

En consecuencia, el derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la Naturaleza estructuran un nuevo tipo de ciudadanía plural que supera la visión tradicional del Estado constitucional. Esta ciudadanía se construye en la relación comunidad-ecosistemas para justificar una justicia social y ecológica contraria, incluso, al sesgo ideológico de la lucha por la supervivencia extendida a las poblaciones humanas como presunto mecanismo de su evolución.

Por ejemplo, el supuesto *equilibrio entre lo urbano y lo rural* puede extenderse al reconocimiento constitucional de *Las políticas de gestión ambiental [...] de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional*, previsto en el artículo 395.2. De esta forma, ambos artículos se orientan a formar ciudadanos capaces de impulsar una gestión sustentable de la propiedad.

Asimismo, la Administración Pública tiene a su cargo la aplicación de los principios ambientales sintetizados en el Derecho Administrativo. Significa, según el artículo 396, exigir, en primer lugar, la realización de la responsabilidad objetiva: Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. En segundo lugar, no perder de vista que las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

La actuación de la Administración Pública y los órganos jurisdiccionales, principalmente, viabilizan el establecimiento del Estado constitucional de derechos y de justicia. El Derecho Administrativo Ambiental tendría, justamente, la función regulativa protagónica para cumplimentar aquel modelo de desarrollo sostenible, sin perjuicio de otras acciones ciudadanas de protección, como el uso de las garantías constitucionales jurisdiccionales, un camino eficaz para tutelar el derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza.

El artículo 57 de la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) prevé, del mismo modo, el equilibrio entre las comunidades y los ecosistemas en el caso de las reparaciones por daños ecológicos cuando planes o programas afectan a pueblos no consultados, incluso aun contactados se les reconoce el derecho colectivo de *participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen*.

La Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) consagra el Estado

constitucional de derechos y de justicia basándose también en esa regulación previa acorde, como se observa, con un orden de protección de la biodiversidad, los ecosistemas y las comunidades. Las normas complementarias deben, entonces, desarrollar los derechos de tenencia y propiedad sobre la tierra previstos por el mencionado artículo 57, siempre desde la corresponsabilidad o planificación participativa.

Dicho enfoque normativo biocéntrico está en función del equilibrio entre el hombre y la naturaleza, por razones de protección del patrimonio natural y cultural del país afín a los principios del Derecho Ambiental. Estos exigen a los ciudadanos, según se interpreta del artículo 83.8, *Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley*. Así entendido, la Constitución erige una política e instrumento jurídico del ordenamiento ambiental, cuya responsabilidad directa corresponde a la Administración Pública y al sector privado. Desde este campo queda establecida la responsabilidad de los funcionarios encargados de ejecutar el Derecho Administrativo Ambiental, sin que se pierda de vista su sometimiento al artículo 173: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. A la par, el texto constitucional persiste en una estrecha conexión de la Administración Pública con cierto reconocimiento de la autorregulación comunitaria. Ambas, deben someterse a la legalidad, y, específicamente, el derecho de los particulares goza de una efectiva tutela judicial. El contenido esencial de cada artículo antes tratado reaparece con una regulación sucinta y concluyente en el 399, *“el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza”*.

#### *Principio in dubio pro natura*

El principio *in dubio pro natura* procura aplicar las mejores formas de solución de conflictos ambientales ante cualquier dilema alrededor de la interpretación normativa, de conformidad con el artículo 395.4: *En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza*, aunque este principio puede extenderse a los instrumentos políticos, económicos y administrativos contra alguna incertidumbre sobrevenida o previamente concebida.

En este sentido, el artículo 396, encarga al Estado la adopción de *políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño*. Por tanto, la Administración Pública gestiona o exige conocimiento e información necesarios acerca de los ciclos vitales de la naturaleza para poder implementar proyectos y programas que no sobrepasen determinados límites admisibles.

El mismo artículo prevé que *en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas*, entre otras, pueden ser, según el artículo 73, *medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales*.

Lo que se busca es dotar de contenido el principio *in dubio pro natura* a través de un proceso productivo sostenible, basado en la vigencia del derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza, en el marco de normas constitucionales biocéntricas.

La vigencia de esos derechos no constituye una constitucionalización de algún orden jurídico que deba desarrollar los principios del pretendido nuevo “contrato natural”, entendido por Boff (2013), como *“el acuerdo y la reciprocidad que deben existir entre los seres humanos y la Tierra viva que nos da todo y a la que nosotros en retribución cuidamos y preservamos. En consecuencia, se elude esta supuesta renovación contractual, porque es la plurinacionalidad e interculturalidad del Estado ecuatoriano la razón que imbrica los principios in dubio pro natura y pro persona”*; significa articular una reciprocidad entre la interpretación normativa más favorable a las comunidades humanas por sobre las restrictivas o limitadas y aquella correspondiente al cuidado de los ciclos vitales de la naturaleza.

La justicia deseada por el constituyente no es de tipo contractual renovado, sino la realización efectiva de esta reciprocidad porque es la mejor aplicación posible de las normas y el postulado constitucional más profundo de un modelo de desarrollo sostenible que enlaza la función social de la propiedad con el reconocimiento del carácter social, intercultural y plurinacional del Estado.

Para poder implementar medidas de precaución exigidas por el artículo 73 y el modelo de desarrollo sostenible, el cual necesita, además, una tutela de los órganos judiciales, las normas e instrumentos políticos y económicos del Derecho Administrativo

Ambiental tendrán que ser congruentes con los principios *in dubio pro natura y pro persona*.

#### Cosmovisión: Sumak Kawsay

Un sentido atribuido al Sumak Kawsay es justificar la protección de los elementos constitutivos del Estado constitucional, previsto en el Título I, afirma el artículo 4 concretamente: El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales”. De este modo, el Estado debe reconocer a estos pueblos en función de garantizar sus derechos conforme a la Carta Magna (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El Sumak Kawsay, particularmente, goza de una difusión abarcadora. Puede interpretarse que el artículo 66.8 de la Constitución ubica de algún modo a esta cosmovisión indígena dentro de los derechos de libertad, al hablar de las creencias y permitir sobre todo difundirlas individual o colectivamente, sin embargo, llega hasta el punto de asentar en la idea de la “buena vida” a las políticas, instrumentos y normas ambientales.

Esta posición se opone al criterio de Llasag (2009), referido a supuestas *limitaciones de la Constitución* para asumir los planteamientos del Sumak Kawsay, desde su *visión holística* y no necesariamente transversal.

En efecto, el concepto constitucional del *buen vivir* parte de la versión indígena Sumak Kawsay, para convertirse en un derecho difuso que concierne a todas las comunidades ante el riesgo o daño ambiental. Esta es la razón más profunda de su difusión colectiva, pues desborda el ámbito comunitario indígena. Se identifica, básicamente, con el derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza, por último, propone el equilibrio, traducido ahora a la función social y ambiental de la propiedad.

Y como el *Sumak Kawsay* concierne a todos, la posibilidad prevista en el artículo 97 de que *“todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley, no constituirá una trasgresión del derecho a un medio ambiente sano ni a los derechos de la naturaleza”*. Por el contrario, el desarrollo de este artículo en una ley complementaria tendrá que enlazar la reconstrucción de un nuevo tipo de sujeto colectivo con la articulación de esos derechos y la autodeterminación territoriales.

El artículo 97 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) señala más adelante que las organizaciones podrán *“demandar la reparación de*



*daños ocasionados por entes públicos o privados”*. De tal forma, aquella alternativa de solución de conflictos, ligada a las necesidades de un nuevo sujeto colectivo, da cabida a la emersión de un derecho difuso con los institutos sustantivos y de procedimiento ante el daño ambiental, o sea, en plena correspondencia con el derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza.

Lo anterior es solo un ejemplo contrario a la postura reduccionista de Rodríguez (2016), quien en su tesis doctoral limita la regulación y alcance constitucional del *Sumak Kawsay* a las veces que es mencionado, *“pues aunque es mencionado en el preámbulo, solo se le vuelve a tratar en otras cuatro ocasiones: en el artículo relativo al derecho de la población a vivir en un ambiente sano (artículo 14.), en otro sobre los territorios amazónicos y su importancia para el planeta (artículo 250), para definir al Régimen de Desarrollo como el que garantiza el buen vivir o sumak kawsay (artículo 275); y en la responsabilidad del Estado en el conocimiento, la investigación científica y tecnológica, y los saberes ancestrales”* (p.253).

La asociación de la ciencia moderna y los saberes de los pueblos originarios es expresión de la elevación del *Sumak Kawsay* a norma constitucional y derivación del sujeto colectivo protegido que aprovechará el patrimonio natural, para lograr la diversificación económica hacia una sociedad del conocimiento y los servicios ecosistémicos.

El Estado potencia los saberes ancestrales de conformidad con el artículo 387.2, al mismo tiempo, según el artículo 57 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), está obligado a reconocerlos y garantizarlos como derechos colectivos de las *comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas*; *categorícamente, el numeral 12 prevé que estos pueden “mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales”*.

Esta transformación normativa biocéntrica privilegia tanto el derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza, como la autonomía de las comunidades indígenas, para que su cosmovisión sea realmente reconocida en el Estado Constitucional de derechos y de justicia.

El resultado de ambos preceptos constitucionales es un enfoque coordinado e integrado para la sostenibilidad basado en la asociación de la ciencia moderna y los saberes ancestrales, sobre todo, está presente el derecho de los indígenas a desarrollar el conocimiento de los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad,

así como aprovechar las experiencias adquiridas en “sus medicinas y prácticas de medicina tradicional.

Para que este enfoque tenga garantía de aplicabilidad local, debe hacerse efectivo en las comunidades indígenas *la inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.*

#### Derecho al buen vivir

El artículo 14 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) indica que *“se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay”*. Aparece, así como principio de armonía hombre-naturaleza, al que arriba el ejercicio de los derechos, pero se convertirá, como se observó anteriormente, en ese mismo derecho, de obligatoria protección por parte del Estado. La Constitución remite a las funciones del *Sumak Kawsay*, desde cierta perspectiva genética o ancestral para sostener los derechos de la naturaleza, al paso de concebirlo como derecho a un medio ambiente sano. Precisamente, el concepto constitucional del buen vivir al convertir el *Sumak Kawsay* en derecho difuso, le confiere el rango de mejor forma posible de aplicar la sostenibilidad y el resto de los principios ambientales.

Pero lo anterior no significa que se mantenga la concepción clásica de priorizar unos derechos sobre otros. Al contrario, el artículo 11.6 confirma: *“todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”*. El problema planteado reside en rechazar cualquier interpretación normativa que genere dificultades de encontrar la traducción concreta relativa a las normas constitucionales biocéntricas.

De igual forma, el régimen de desarrollo advertido en el Título VI ocupa el mismo nivel de jerarquía que el régimen del buen vivir del Título VII. En el segundo párrafo del artículo 275 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) la planificación del desarrollo aparece como un principio general para garantizar el ejercicio de los derechos, evidentemente, entre estos se encuentran aquellos derechos, pero resulta que el *Sumak Kawsay* formalizado o convertido en derecho difuso es quien rige a esta planificación; cuestiones tratadas anteriormente.

Dicha conceptualización del buen vivir con rigor de principio y de derecho difuso, pretende ser una fórmula eficaz. La Constitución le otorga funciones centrales en la organización del conocimiento y ejercicio

de los derechos. Según los tópicos anteriores, no es una mera perspectiva naturalista o histórica descriptiva, precede a la producción legislativa, administrativa y jurisprudencial.

### Reconocimiento de la Naturaleza en la Constitución

La Constitución biocéntrica desplaza la concepción antropocéntrica de la naturaleza como objeto de relación jurídica y en su lugar coloca el derecho a un medio ambiente sano donde el humano, sin embargo, no es el centro del universo ni un ser que protege a la naturaleza porque solamente le es útil, sino que ambos son consecuencia del equilibrio y el flujo energético recíproco.

El enfoque biocéntrico genera la convicción de que la naturaleza y el ser humano reciben impactos negativos cuando se genera alguna alteración del equilibrio. Por consiguiente, el Estado y las comunidades deben promover un adecuado flujo de relaciones ecosistémicas en el espacio recíproco de lo social y lo natural, que es el medio ambiente. El derecho a un medio ambiente sano protege este espacio de reciprocidad como parte integral de la misma naturaleza. De entenderse de otra forma se le atribuiría indebidamente el rasgo antropocéntrico. Un ejemplo fehaciente son las cuestiones de “Población y movilidad humana” abordadas en la Sección décima del Capítulo primero previsto en el Título VII (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) sobre el “regimen del buen vivir”, precisa el artículo 391 al respecto: **“El Estado generará y aplicará políticas demográficas que contribuyan a un desarrollo territorial e intergeneracional equilibrado y garanticen la protección del ambiente y la seguridad de la población, en el marco del respeto a la autodeterminación de las personas y a la diversidad”**.

Eso implica una comprensión científica del flujo energético en dicho espacio de reciprocidad, no prevé la protección del medio ambiente para luego garantizar la sobrevivencia de las personas, por el contrario, el Estado es responsable de diseñar y aplicar un ordenamiento territorial con sentido biocéntrico, como elemento articulador de las relaciones comunidad-naturaleza en el marco del Estado constitucional de derechos y de justicia.

La protección referida consiste en una política de planificación ambiental que ejecutará la regulación jurídica complementaria basada, al unísono, en el derecho a la movilidad, la previsión de las tendencias demográficas, las restricciones necesarias de los asentamientos humanos, la valoración de su dependencia de los servicios ecosistémicos y el principio de desarrollo sostenible.

El hecho de plantear la necesidad de proteger paralelamente el medio ambiente y la población significa situar el biocentrismo contra el antropocentrismo imperante en el Principio 1 de la Cumbre de Río de Janeiro, 1992: **“los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”** (Colombia. Ministerio del Medio Ambiente, 2002), en cambio, la Constitución establece los derechos al mismo tiempo que se conserva la naturaleza, no es cauterizar los fallos de mercado como una corrección antropocéntrica, el desafío principal es la concreción de la referencia biocentrada para alcanzar el justo equilibrio entre el desarrollo económico y la naturaleza.

### La naturaleza como sujeto de derecho. Ruptura paradigmática

El segundo párrafo del artículo 10 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) afirma que **“la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución, es un reconocimiento biocéntrico, de seguirse el análisis anterior, podrá comprenderse su justificación fundada en los saberes ancestrales y la ciencia moderna, ahora potenciados por el Estado para garantizar la sostenibilidad del aprovechamiento del patrimonio natural”**.

La forma en que el constituyente distribuye u organiza las normas constitucionales es de un orden complejo creciente, que exige siempre de una interpretación biocéntrica de los derechos del buen vivir e incluso parece rechazarse otras interpretaciones sobre el resto de los derechos si son desfavorables a esta concepción.

En este sentido, el artículo 71 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) contiene el principio *in dubio pro natura* cuando asegura que **“la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida... es decir, en lugar de establecer jerarquías exige la natural reciprocidad humana a manera de advertencia ecológica o señalamiento de límites biofísicos y, ante las dudas y el ejercicio de cualquier derecho, avisa que ella también tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”**.

Esta reciprocidad humana juega la función del respeto al derecho ajeno cuando se ejercen los derechos propios, es la razón de existencia del derecho a un medio ambiente sano, imposible de garantizarse naturalmente en caso de trasgresión de los derechos de la naturaleza. Toda una interconexión de derechos, la cual no es entendida por Simón (2013),

cuando critica a los defensores de la naturaleza como sujeto de derecho, al respecto dice: *“es imposible desligar al derecho de lo humano, solamente el Homo sapiens es capaz de optar por un determinado comportamiento... Muchos de los defensores de éste tema parecen haber perdido de vista que el derecho es humano y para humanos, que las categorías involucradas: sujeto, derecho subjetivo, capacidad, titularidad, etc., son creaciones, construcciones necesarias para el funcionamiento del derecho”* (p.25)

Entrar en disquisiciones teóricas acerca de las diferencias entre naturaleza, medio ambiente y recursos naturales tiene valor para otro tipo de enfoque, resultaría poco ventajoso desde el punto de vista del reconocimiento de la primera como sujeto de derecho. El constituyente es certero en agruparlos, con ello permite entender la imposibilidad de garantizar el derecho a un medio ambiente sano si se trasgreden los derechos de la naturaleza y viceversa.

Esa garantía íntegra y recíproca prevista por el constituyente es poco comprendida por los detractores de los derechos de la naturaleza, inclusive, algunos defensores soslayan el régimen regulatorio antrópico necesario para la sobrevivencia de la especie humana, al respecto, Bugallo (2011), hace un análisis parco cuando asevera sobre la Constitución de Ecuador: *“Este paralelismo, puede convertirse en ambigüedad o ruda tensión entre las prerrogativas de la especie humana y las de las demás especies, se mantiene a lo largo de todo el documento que analizamos”*, por ende, no aprehende la interpretación biocéntrica de enfoque integral ecosistémico que está en función del respeto a dichos derechos cuando se ejercen los derechos propios.

Esta autora, seguidamente afirma que aún entre los cuatro artículos que describen el alcance de los derechos de la naturaleza, el último de ellos, el artículo 74, cierra el capítulo expresando lacónicamente que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derechos a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir, en consecuencia, ignora que ese buen vivir significa respetar el derecho a un medio ambiente sano, por ello, se estaría respetando los derechos de la naturaleza, porque el hombre es parte de la naturaleza, así declarado en el Preámbulo de la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008): *“NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador, RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”*.

Los artículos del 71 al 74 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) consagran explícitamente la viabilidad de esa inspiración, pero no son los únicos, porque la única forma de constatar el respeto efectivo a la naturaleza como sujeto de derecho, realmente, es que se garantice el derecho a un medio ambiente sano, por supuesto, en estrecha relación con el resto de los derechos del buen vivir.

La Constitución reconoce a las comunidades indígenas, entre otras, como sujeto de derecho, desde prácticamente el mismo preámbulo en estos términos: *“APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad”*, condición previa, además, para otorgarle el calificativo de sujeto de conocimiento ancestral, capaz de construir su territorio de forma sostenible en interacción con un espacio recíproco de lo social y lo natural.

Este hecho inspira al constituyente, plantea su protección, formaliza el *“Sumak Kawsay”*, cree posible extender una versión a todas las comunidades, si aquellos celebran a la naturaleza, las demás personas también pueden hacerlo, respetar sus derechos es requisito de la propia existencia humana, el antropocentrismo es desplazado, el biocentrismo es, ahora, quien informa el renacimiento del derecho a un medio ambiente sano.

El segundo párrafo del artículo 71 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) concede amplia legitimación activa a los ciudadanos: *“Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda”*, principalmente la interpretación biocéntrica de los derechos del buen vivir no da margen a la duda para ejercer esta *actio popularis*, integrada con el establecimiento, en el mencionado artículo 399, de la tutela estatal sobre el medio ambiente y la naturaleza, así como la corresponsabilidad en su preservación”.

El Estado, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 72, *“incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”*. Persiste el deber de respeto que reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho y la certeza del constituyente en incluir los ecosistemas”.

El concepto de ecosistema, de acuerdo a Andrade (2007), es la base para el entendimiento y el análisis del paisaje, sea terrestre o acuático. El ecosistema es visto como la articulación del sistema natural y el sistema sociocultural, en el cual los componentes



están relacionados e interactúan, no se trata solamente de darle importancia a seres vivos, o recursos específicos, sino a todos los elementos que lo caracterizan.

Deben interpretarse las normas constitucionales constantemente con enfoque integrador ecosistémico, más allá de someter a crítica alguna dispersión. La certeza del constituyente reside en romper con las vías convencionales que han privilegiado el uso específico de algún recurso natural.

La traducción jurídica o reflejo normativo de la articulación del sistema natural y el sistema sociocultural que conforman el ecosistema, consiste en que el ejercicio de la *actio popularis* que exige el cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano es una forma práctica de los derechos de la naturaleza, significa comprender el respeto al derecho ajeno, requisito de la propia existencia humana.

El Estado debe actuar conforme con esas exigencias, el primer párrafo del artículo 73 precisa: *aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*

Ahora, cabe añadir, que el derecho aun medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza exigen, cada vez más, respuestas adecuadas por parte del Derecho Administrativo Ambiental y las leyes complementarias, sobre todo, deben incorporar los principios de precaución y prevención con los mejores instrumentos jurídicos y técnico-administrativos, entre estos, la evaluación de impacto ambiental (EIA) frente a las conductas incompatibles con respecto al desarrollo sostenible.

#### Reconocimiento constitucional de los Derechos de la Naturaleza

Se observó la función del deber de respeto en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, la dificultad que genera toda trasgresión de sus derechos dentro del Estado garante del derecho a un medio ambiente sano y el resto de los derechos del buen vivir, la formalización del Sumak Kawsay conjuntamente con la interpretación biocéntrica predominante del texto constitucional y el ejercicio de una *actio popularis* conectada a la tutela estatal.

Este es el marco general de referencia normativa del primer país que reconoce los derechos de la naturaleza como mandato constitucional. Quedan incorporados a la letra del artículo 11.9 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2009): El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El segundo

párrafo del artículo 71, remite a los principios establecidos en el artículo 11 para, en lo que proceda, aplicar los derechos de la naturaleza, y a las reglas de interpretación del artículo 427 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), *“las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad”*, la cual esta tesis identifica con la interpretación biocéntrica de enfoque integrador ecosistémico de los derechos del buen vivir.

Las aproximaciones presentadas en la presente tesis proponen esa interpretación integral, no solo ante los casos de dudas, sino en todo momento, se defiende la idea de que su sentido cumple con el artículo 427: *el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*

En este sentido, no se admiten los criterios de Bandieri (2015), al calificar el enfoque jurídico de base biocéntrica como un aspecto erróneo del argumento animalista *“extrapolación de las nociones de moral y derechos más allá del límite de nuestra especie”*. Cuando hablamos de *moral o derechos* – continúa- olvidamos que ambos términos y sus significados provienen del desenvolvimiento humano y se plantean, desde su origen, sólo por y para personas humanas; por consiguiente, obvia el constitucionalismo apremiante del cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano, considerado única forma práctica de los derechos de la naturaleza o clave para identificar soluciones a los problemas de protección ambiental.

El artículo 11.3 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), tercer párrafo, es apremiante: Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. La interpretación biocéntrica de enfoque integrador ecosistémico se dirige a este principio para aplicar los derechos de la naturaleza, no hay otro cause real, garantizar el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano en estrecha relación con el resto de los derechos del buen vivir, es el respeto efectivo a la naturaleza como sujeto de derecho.

Esta interpretación biocéntrica, por lógica elemental, no dice que la naturaleza podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de sus derechos, trama en la que se han detenido disímiles críticas, pero casi nunca interpretan el sentido profundo de otorgar dicho rango de sujeto de derecho, otras exageran la defensa y no han podido encontrar salida



satisfactoria, aunque es justo señalar que hay autores con aportes considerables e imposibles de ignorar. Los próximos capítulos abordarán algunas de esas posiciones desde los contenidos declarados, por el momento el interés es dejar sentada la sostenida aquí, después será retomada a un nivel superior de reflexión.

Por tanto, concientizar la presencia profunda de la interpretación biocéntrica de enfoque integrador ecosistémico conduce a mejores formas de comprender los derechos de la naturaleza. Esto parece ser inadvertido por Gudynas (2009) cuando, ante la defensa de esos derechos, excluye el imprescindible régimen regulatorio antrópico señalado, cuyos sujetos son los beneficiarios de los servicios ambientales: *“en la nueva constitución ecuatoriana por primera vez se reconocen derechos propios a la Naturaleza o Pachamama. En los principios básicos de aplicación de los derechos, se indica que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución... y con ello se busca romper con la postura antropocéntrica propia de la modernidad, la que se maneja en el campo de los valores instrumentales de uso, beneficio y provecho”* (p.16).

En definitiva, se trata de interpretar el uso, beneficio y provecho desde el enfoque integrador ecosistémico para evitar ver siempre en ellos una “postura antropocéntrica”, es decir, esta novedad constitucional garantiza el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano en estrecha relación con los demás derechos del buen vivir, única forma del respeto efectivo a la naturaleza como sujeto de derecho; exige además, proteger dichos derechos por medio de ciertas técnicas modernas de gestión sostenible de los recursos naturales.

El derecho a un medio ambiente sano desarrolla la interpretación biocéntrica que comienza en el Preámbulo de la Constitución, vale reiterar: *“CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”*; es el nombre del derecho específico de unos de sus componentes, el hombre, en consecuencia, nace un tipo de derecho articulador del sistema natural y el sistema sociocultural, es derecho de la naturaleza y derecho social.

En el derecho a un medio ambiente sano coinciden los principios *in dubio pro natura* y *pro persona* de indiscutible sustento normativo tanto como los de precaución y prevención, para prohibir o suspender la ejecución de obras. El segundo rebasa los límites propiamente del hombre y alcanza a toda la naturaleza, vital para la existencia humana, he aquí el

giro biocéntrico. Es un derecho plenamente justificable, los actos administrativos que desconozcan esta dualidad carecen de respaldo jurídico constitucional, legal y reglamentario.

El ejercicio de la *actio popularis* que exige el cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano es posible con el solo hecho de la existencia de aquellos principios, en caso de duda o no, se aplicarán las normas siempre en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza, a la cual pertenece el hombre, esta es también una forma práctica de los derechos de la naturaleza.

El enfoque integrador ecosistémico de forma incontestable estructura los dos frentes principales de acción: el “régimen del buen vivir” y el “régimen de desarrollo”. El artículo 275 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) encabeza a este último: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay”. Con base en estas consideraciones, se caracteriza por ser una norma operativa constitucional de la descentralización y autonomía de los gobiernos, a la vez, es de tipo fundamental, dado el objetivo de garantizar los derechos del buen vivir.

El fin de los instrumentos jurídicos, políticos y administrativos es crear condiciones y oportunidades sociales que permitan elevar la distribución equitativa. Sin calidad óptima de esos servicios ambientales ofrecidos por los diferentes ecosistemas, sería imposible garantizar un modelo de desarrollo sostenible que satisfaga la conservación de la naturaleza, así como la obtención de beneficios económicos.

Naredo (2017), a pesar de ser defensor de los derechos de la naturaleza, afirma que Seguir hablando de 'los servicios de los ecosistemas' como si de algo ajeno a la especie humana se tratara, presupone seguir asumiendo implícitamente las bases del dualismo cartesiano y el conocimiento parcelario que divorcian especie humana y naturaleza. Se rehúye de este autor, porque evita hacer valer el concepto de dichos servicios.

El alcance del concepto de servicios ecosistémicos en la interpretación biocéntrica requerida por el constituyente es opuesto a cualquier posición que no comprenda la imbricación, precisamente, entre la sustentabilidad del sistema natural y el sistema sociocultural como una relación intercultural entre los propietarios y la conservación o regeneración de los ciclos vitales de la naturaleza.

La política económica es trazada con el enfoque integral ecosistémico, es un cambio de paradigma del

desarrollo que incorpora de alguna forma el concepto de servicios ambientales, en particular, el artículo 284.4 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) señala el siguiente objetivo: Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas, o sea, es expresión normativa de la articulación del sistema natural y el sistema sociocultural, sin establecer jerarquías, en plena conexión con el artículo 71.

En forma sucinta, el enfoque integral ecosistémico muestra el marco operativo constitucional que protege la reproducción de la vida, forma concreta del principio *indubio pro natura* e impone el deber de respeto efectivo como garantía de los derechos de la naturaleza. Los límites biofísicos de la naturaleza suponen incluir información que dé cuenta de la situación socioeconómica de las personas y el estado ecológico de las

## CONCLUSIONES

El “Sumak Kawsay” inspira el derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza para estructurar un nuevo tipo de ciudadanía plural en interacción con los diferentes ámbitos administrativos y jurisdiccionales, cuya función fundamental es realizar el modelo alternativo de desarrollo sostenible. Particularmente, si se sigue el espíritu de los artículos citados, el Derecho Administrativo Ambiental, en ejecución del Derecho Constitucional ecuatoriano, debe contener normas de desarrollo de los derechos del buen vivir para organizar las políticas de gestión ambiental, regular la obligación de restaurar los ecosistemas e indemnizar a los afectados, en tanto, procura conforme al reconocimiento constitucional del carácter social, intercultural y plurinacional del Estado, la función social de la propiedad a partir del equilibrio entre las comunidades y los ecosistemas; entendido como el vínculo de todo grupo étnico con los parámetros mínimos de conservación o regeneración de los ciclos vitales de la naturaleza.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alimonda, H. (2010). Los derechos de la naturaleza en la constitución ecuatoriana de 2008. Recuperado de <http://www.sustentator.com/blog-es/2010/12/los-derechos-de-la-naturaleza-en-la-constitucion-ecuatorial-na-de-2008/>.
- Andrade, A. (2007). Aplicación del Enfoque Ecosistémico en Latinoamérica. Bogotá: CEM – UICN.

- Bandieri, L. (2015). Los animales: ¿tienen derechos? *Prudentia Iuris*, 79, 44-45. Recuperado de [http://per-so.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20160508\\_01.pdf](http://per-so.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20160508_01.pdf)
- Boff, L. (2013). Constitucionalismos ecológicos en América Latina. Recuperado de <http://leonardoboff.wordpress.com/2013/05/14/constitucionalismo-ecologico-en-america-latina/>
- Bugallo, A. (2011). Buen Vivir y derecho de la Naturaleza. Perspectivas desde la filosofía ambiental. En, W., Jutta, G., Muller, L., Martella (eds.), *Bien común en sociedades democráticas*, Río Cuarto: Ediciones del ICALA.
- Colombia. Ministerio del Medio Ambiente. (2002). Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. *Manual de Tratados Internacionales en Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible*. Bogotá D.C: Ministerio del Medio Ambiente.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución del Ecuador. Quito: Asamblea Nacional Constituyente.
- Gudynas, E. (2009). El Mandato Ecológico. Quito: Abya-Yala.
- Llasag, R. (2009). El Sumak Kawsay y sus restricciones constitucionales. FORO. *Revista de Derecho*, 12. Recuperado de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/374>
- Medina Peña, R., Domínguez Junco, O., & Medina de la Rosa, R. E. (2017). Fundamentos jurídico-metodológicos para un sistema de pagos por servicios ecosistémicos en bosques del Ecuador. *Revista científica Agroecosistemas*, 5 (1), 109-117. Recuperado de <https://aes.ucf.edu.cu/index.php/aes/article/view/106/142>
- Naredo, J. M. (2018). La ideología económica en la historia y el medio ambiente: Claves para un cambio de paradigma. En, *Para evitar la barbarie: Trayectorias de transición ecosocial y de colapso*. (pp. 17-56). Granada: Universidad de Granada.
- Rodríguez, A. (2016). Teoría y práctica del buen vivir: orígenes, debates conceptuales y conflictos sociales. El caso de Ecuador. (Tesis doctoral). Bilbao: Universidad del País Vasco.